



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE228826 Proc #: 4132683 Fecha: 30-09-2018
Tercero: 10474106 – MAURO MOSQUERA CERON
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 05153

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1791 de 1996, la Resolución 619 de 2002, el Decreto 1498 de 2008, las delegadas por la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, como resultado de la incautación realizada el día 12 de agosto de 2013, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría expidió el **Auto 02591 del 20 de mayo de 2014**, a través del cual se dio inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores **MAURO MOSQUERA CERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.474.106 y **MEDARDO VITERBO CABRERA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.201.383, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso de fecha **27 de octubre de 2015**, que el mismo cobró ejecutoria el **28 de octubre de 2015**, y publicado en el boletín legal de esta Entidad el día **11 de diciembre de 2015**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Radicado No. 2014EE11446 del 15 de julio de 2014.**, comunicó al señor Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agrario, el contenido del **Auto 02591 del 20 de mayo de 2014**, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Que, continuando con el proceso sancionatorio ambiental la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría expidió el **Auto 02649 del 20 de diciembre de 2016**, mediante el cual se formularon los siguientes cargos, de la siguiente manera:

“CARGO ÚNICO: *Por movilizar por el territorio nacional doscientos treinta y siete (237) bloques de madera representados en diecisiete (17) metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie de nombre común Pino (Pinus SP), sin el correspondiente amparo legal, según lo regulado en el artículo 74 del decreto 1791 de 1996, (compilado en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015), y en concordancia con el artículo 8 de la Resolución 438 de 2001.”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto a los señores **MAURO MOSQUERA CERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.474.106 y **MEDARDO VITERBO CABRERA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.201.383, el día **22 de marzo de 2018**, y desfijado el **28 de marzo de 2018**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que conforme al **Concepto Técnico No. 06083 de fecha 30 de agosto de 2013**, y el **Concepto Técnico No. 08086 de fecha 27 de octubre de 2013**, se pudo determinar el incumplimiento en materia ambientales por parte de los señores **MAURO MOSQUERA CERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.474.106 y **MEDARDO VITERBO CABRERA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.201.383, como propietario y transportador de la madera incautada, no contaban con los documentos respectivos para establecer la procedencia legal de la madera, así mismo, no contaban con el salvoconducto único nacional que amparará la movilización de la madera incautada.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Durante la etapa probatoria se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, constituyen el tema a probar, y deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que, con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

IV. PRUEBAS

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad, el fin de las mismas, y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Así las cosas, en cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente. Luego de haber efectuado las anteriores precisiones, resulta oportuno indicar:

Que, para el caso que nos ocupa, los señores **MAURO MOSQUERA CERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.474.106 y **MEDARDO VITERBO CABRERA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.201.383, en calidad de presuntos infractores, no presentaron escrito de descargos contra el **Auto 02649 del 20 de diciembre de 2016**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, se dispondrá apertura de la etapa probatoria de forma oficiosa en el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra los señores **MAURO MOSQUERA CERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.474.106 y **MEDARDO VITERBO CABRERA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.201.383., no contaban con los documentos respectivos para establecer la procedencia legal de la madera, así mismo, no contaban con el salvoconducto único nacional que amparará la movilización de la madera incautada. Por lo que se tendrá como prueba los documentos que se mencionan a



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

continuación los cuales obran en el expediente **SDA-08-2013-1971**, por cuanto son conducentes, pertinentes y necesarios para demostrar los hechos que son objeto de investigación en el mencionado procedimiento, específicamente el que se menciona a continuación:

- **Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0002930 del 12 de agosto de 2013.**
- **Acta de recepción de especímenes de flora incautada, decomisada o aprendida No. 04 del 12 de agosto de 2013.**
- **Documento expedido por la fundación Sachamates EPSAGRO (Resolución 005 de 2003).**
- **Concepto Técnico No. 06083 de fecha 30 de agosto de 2013.**
- **Derecho de Petición radicación 2013ER110697 del 28 de agosto de 2013.**
- **Respuesta al Derecho de petición con el No. 2013EE119262.**
- **Concepto técnico No. 08086 de fecha 27 de octubre de 2013.**
- **Resolución No. 00655 del 9 de marzo de 2018, por medio de la cual se ordena la disposición Provisional de especies silvestres de flora.**

Estas pruebas son **Conducentes** puesto que el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0002930 del 12 de agosto de 2013, el acta de recepción de especímenes de flora incautada, decomisada o aprendida No. 04 del 12 de agosto de 2013, el documento expedido por la fundación Sachamates EPSAGRO (Resolución 005 de 2003), el concepto técnico No. 06083 de fecha 30 de agosto de 2013, el derecho de petición radicación 2013ER110697 del 28 de agosto de 2013, la respuesta al derecho de petición con el No. 2013EE119262, el concepto técnico No. 08086 de fecha 27 de octubre de 2013 y la Resolución No. 00655 del 9 de marzo de 2018, por medio de la cual se ordena la disposición provisional de especies silvestres de flora, son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos, al no contar con los documentos respectivos para establecer la procedencia legal de la madera, así mismo, no contaban con el salvoconducto único nacional que amparará la movilización de la madera incautada., vulnerando con estas conductas lo establecido en el artículo 74 del decreto 1791 de 1996, (Norma compilada hoy en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con el artículo 8 de la Resolución 438 de 2001.



Son **Pertinentes**, toda vez que el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0002930 del 12 de agosto de 2013, el acta de recepción de especímenes de flora incautada, decomisada o aprendida No. 04 del 12 de agosto de 2013, el documento expedido por la fundación Sachamates EPSAGRO (Resolución 005 de 2003), el concepto técnico No. 06083 de fecha 30 de agosto de 2013, el derecho de petición radicación 2013ER110697 del 28 de agosto de 2013, la respuesta al derecho de petición con el No. 2013EE119262, el concepto técnico No. 08086 de fecha 27 de octubre de 2013 y la Resolución No. 00655 del 9 de marzo de 2018, por medio de la cual se ordena la disposición provisional de especies silvestres de flora, demuestran una relación directa entre los hechos investigados, al no contar con los documentos respectivos para establecer la procedencia legal de la madera, así mismo, no contaban con el salvoconducto único nacional que amparará la movilización de la madera incautada, vulnerando con estas conductas lo establecido en el artículo 74 del decreto 1791 de 1996, (Norma compilada hoy en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con el artículo 8 de la Resolución 438 de 2001., teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan **Útiles** puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia, haciendo de los documentos mencionados un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Es preciso establecer de manera preliminar, que la norma administrativa aplicable al presente Auto, es la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de los señores **MAURO MOSQUERA CERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.474.106 y **MEDARDO VITERBO CABRERA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.201.383., nace a la vida jurídica estando en vigencia el citado Código, con la visita técnica de verificación realizada el día **12 de agosto de 2013**, con el ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0002930 del 12 de agosto de 2013.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado por esta Entidad mediante el **Auto No. 02591 del 20 de mayo de 2014**, en contra de los señores **MAURO MOSQUERA CERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.474.106 y **MEDARDO VITERBO CABRERA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.201.383, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Incorporar como prueba dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinente, útil y conducente al esclarecimiento de los hechos, los siguientes:

- **Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0002930 del 12 de agosto de 2013.**
- **Acta de recepción de especímenes de flora incautada, decomisada o aprendida No. 04 del 12 de agosto de 2013.**
- **Documento expedido por la fundación Sachamates EPSAGRO (Resolución 005 de 2003.**
- **Concepto Técnico No. 06083 de fecha 30 de agosto de 2013.**
- **Derecho de Petición radicación 2013ER110697 del 28 de agosto de 2013.**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

- Respuesta al Derecho de petición con el No. 2013EE119262.
- Concepto técnico No. 08086 de fecha 27 de octubre de 2013.
- Resolución No. 00655 del 9 de marzo de 2018, por medio de la cual se ordena la disposición Provisional de especies silvestres de flora.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **MAURO MOSQUERA CERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.474.106, en la **Calle 5 No. 8 – 9 del Barrio Centro del Municipio de Colón Departamento de Putumayo**, de conformidad con lo establecido en el artículo 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **MEDARDO VITERBO CABRERA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.201.383, domiciliado en la **Carrera 12 No. 16 – 28 de Pasto Departamento de Nariño**, de conformidad con lo establecido en el artículo 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente **SDA-08-2013-1971** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia **No** procede recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

ELIANA PATRICIA MURILLO OROZCO	C.C: 1024478975	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171009 DE 2017	FECHA EJECUCION:	27/06/2018
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/09/2018
RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	C.C: 79858453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180712 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/09/2018
IVAN FERNANDO RODRIGUEZ	C.C: 80731431	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180572 DE 2018	FECHA EJECUCION:	05/07/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/07/2018
YOINER MORENO PAEZ	C.C: 1054679895	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180570 DE 2018	FECHA EJECUCION:	24/07/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	16/08/2018
YOINER MORENO PAEZ	C.C: 1054679895	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180570 DE 2018	FECHA EJECUCION:	16/08/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/09/2018
RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	C.C: 79858453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180712 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/09/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	05/07/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/09/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/09/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

SDA-08-2013-1971